LEY DE 14 DE OCTUBRE DE 1941

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL Modificase el artículo 56.

ENRIQUE PEÑARANDA C. Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Único,— Se modifica el artículo 56 de la Ley de Organización Judicial en los siguientes términos:

Artículo 56.— Los Vocales de la Corte Suprema, así como los de Distrito, tendrán vacación anual por veinte días seguidos cada año, la cual será parcial o individual de manera que no se interrumpa el despacho de la sala. Podrán acumulara por tres años para usar la vacación en una sola vez. Los jueces y subalternos de Cortes y juzgados gozarán de la misma vacación anual, en iguales condiciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de enero de 1941.

A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Prof. C. Beltrán Morales Senador Secretario.— A. Saavedra Nogales, Senador Secretario.— F. Flores J., Diputado Secretario.— F. Iturralde C., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— Gral. Ramos.